

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 48
Proceso: Ejecutivo
Radicad155724089002201700331-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 98
Proceso: Ejecutivo
Radicad155724089002201700357-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago de las cuotas en mora.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos allí establecidos, toda vez que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTÍNEZ OLMOS** por concepto de la totalidad del saldo insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2540085146 y 2511880, es decir, no se libró la orden de apremio por las cuotas en mora, sino por la totalidad de la deuda y mediante auto de fecha No. 0535 de fecha 30 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo como base el mandamiento de pago; ahora, el artículo 461 del CGP, establece que la terminación del proceso por pago procede cuando se acredite el **pago de la obligación demandada y las costas** y no respecto de las cuotas mora, máxime cuando en la demanda no se solicitó librar orden de apremio a través de un tabla de amortización cuota por cuota, sino por un valor total adeudado por el demandado.

Así las cosas, no se accederá a la pretensión presentada por las partes, sin embargo, se les aclara que si lo pretendido es suspender el proceso por haberse llegado a un acuerdo de pago y levantar las medidas cautelares, así lo podrán solicitar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente demanda, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por haberse entregado el inmueble. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER. No. 99
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 155724089002202000111-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe remitido por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual indica que la parte demandada, ha hecho entrega del inmueble objeto de restitución.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante el escrito presentado por la parte actora, dentro del presente proceso, el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble, tal y como lo manifestó el apoderado judicial de la actora.

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el artículo 384 del CGP, el cual dispone que el objeto principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya concurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros que reposan en este Juzgado, por haber concluido el mismo.

En el evento en que la parte actora pretenda el cobro de los cánones de arrendamientos adeudados, servicios públicos domiciliarios y demás, puede hacerlo a través de la vía procesal correspondiente.

Ahora bien, como quiera que no hubo controversia por parte de la demandada, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** este proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la señora **GLADYS**

CECILIA FLORIAN URBANO, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO TABARES ORTÍZ**.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. 100
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002202000130-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto de la entrega del título judiciales, se requiere a la parte demandante para que aclare a quien debe cancelársele el mismo, en caso de que deba ser pagado a la parte actora, la autorización debe ir suscrita por la parte demandada y si el depósito judicial debe consignarse al apoderado judicial de la parte demandante, debe aportar el respectivo poder con la facultad expresa de recibir, toda vez que en la sustitución del poder allegado, no se señalaron las facultades del nuevo apoderado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA